

# República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

## Dictamen Jurídico

Número: IF-2021-75466579-APN-GAJ#SSN

# **ES PRUEBA**

CIUDAD DE BUENOS AIRES Miércoles 18 de Agosto de 2021

Referencia: EX-2021-17814850- -APN-GAYR#SSN // SANDRULI BROKER S.A. - INSCRIPCIÓN EN

EL

REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS

#### SUPERINTENDENTE DE SEGUROS:

# I.- Objeto del Presente Dictamen

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos a efectos de que se expida respecto del Proyecto de Resolución IF-2021- 70765504-APN-GAYR#SSN por el cual se resuelve inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros a SANDRULI BROKER S.A. (CUIT 30-71700545-3) con domicilio en la Jurisdicción de la Provincia de Buenos

Aires.-

II.- Antecedentes

Según da cuenta la Gerencia de Autorizaciones y Registros, la sociedad se constituyó el 16 de diciembre de 2020. Se encuentra inscripta bajo la Matrícula 26.463-A en el Protocolo de la Dirección de Personas Juridicas de la Provincia de Córdoba y ha presentado la reforma al estatuto social inscripta en la mismo Organismo, todo conforme lo exigido por los Artículos 3°, 20 y 21 de la Ley 22.400.-

# III.- Informe de Áreas competentes del Organismo

Al respecto tomó intervención la Gerencia de Autorizaciones y Registros, mediante IF-2021- 70769216-APN-GAYR#SSN con especial competencia en la materia, en el que da cuenta que la sociedad requirente, se encontraría en condiciones de ser autorizada para ser inscripta en el Registro de Productores conforme el Proyecto de Resolución IF-2021- 70765504-APN-GAYR#SSN que se somete a consideración de esa Superioridad.-

### IV.- Dictamen

Conforme la precedentemente expuesto, en donde la Gerencia con especial competencia en la materia, da cuenta que se ha dado cumplimiento a las exigencias de las previsiones legales establecidas por la Ley 22.400, solo cabe recordar que el Artículo 20 de la citada Ley prevé la posibilidad de que la actividad de intermediación sea

llevada a cabo a través sociedades de los tipos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación y Ley General de Sociedades Comerciales.

Además dicho cuerpo normativo exige que dichas entidades sean de objeto exclusivo y que al menos cuatro de sus socios o accionistas, o todos ellos en caso de ser menor, estén inscriptos como productores asesores en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros (art. 21 Ley 22.400).-

Cabe aclarar que la Resolución N° 537/2021 ha incorporado como Punto 20.5. del Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (t.o. Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996, y sus modificatorias y complementarias), el siguiente texto:

#### "20.5. Denominación.

20.5.1. Las sociedades de productores asesores deberán incluir en su denominación el término SOCIEDAD DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, debiendo además evitar cualquier otra referencia ambigua que pueda suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones...."

El ARTÍCULO 2° dispóne que lo previsto en el Punto 20.5.1. del Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (t.o. Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996, y sus modificatorias y complementarias), será de aplicación para la inscripción de nuevas sociedades de productores de seguros y para los cambios de denominaciones de sociedades registradas."

Sin embargo, cabe observar que la requirente inició el trámite con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa por lo que no resulta de aplicación la resolución precedentemente señalada, extremo que sin embargo deberá tenerse presente para el supuesto de que la requirente decida en un futuro modificar su denominación.

Este Servicio Jurídicos Permanente toma intervención en los términos del Artículo 7 inc. d) de la Ley 19.549 en orden al acto administrativo a dictarse, además cabe señalar que dicha inscripción lo es en el marco de las facultades reglamentarias expresamente previstas en el Artículo 67 Incs a) y f) de la Ley 20.091.-

Con lo expuesto, y siendo entonces que la Gerencia de Autorizaciones y Registros ha constatado los extremos precedentemente citados conforme surge del informe que antecede al Proyecto de Resolución en análisis, esta Gerencia de Asuntos Jurídicos no tiene observaciones que formular.-

Se recuerda que esta Gerencia se expide exclusivamente respecto de las cuestiones que le son sometidas a consideración, sin entrar a abrir juicio sobre aspectos técnicos, institucionales o respecto de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, que resultan ajenos a su ámbito de competencia. Todo ello de conformidad a los reiterados dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (231:351; 231:212; 230:67 entre otros).-

#### V.- Conclusión

Por lo tanto, habiendo tomado la intervención prevista en el Inciso d) del Artículo 7 de la Ley 19.549, se remiten la actuaciones de la referencia conjuntamente con el proyecto de resolución por el que se resuelve inscribir en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros a SANDRULI BROKER S.A.; ello para el caso de que esa

Superioridad comparta el criterio esgrimido.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica Date: 2021.08.18 09:49:13 -03:00

Rodrigo Nayar Gerente Gerencia de Asuntos Jurídicos Superintendencia de Seguros de la Nación